

INFORME N.º 035-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si el ingreso de los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276, que se genera en virtud a la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, se encuentra afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, así como a la Contribución al Sistema Nacional de Pensiones.

BASE LEGAL:

- Decreto de Urgencia N.º 105-2001, norma que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y del Decreto Ley N.º 20530, publicado el 31.8.2001.
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Texto Único Concordado (TUC) del Decreto Ley N.º 19990 que crea el Sistema Nacional de Pensiones, cuya publicación fue dispuesta mediante Decreto Supremo N.º 014-74-TR, publicado el 8.8.1974, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, publicado el 27.3.1997, y normas modificatorias (en adelante TUO del Decreto Legislativo N.º 728).

ANÁLISIS:

1. El inciso b) del artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 fijó, a partir del 1.9.2001, en cincuenta y 00/100 Nuevos soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

Asimismo, el artículo 2º del mencionado Decreto de Urgencia establece que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en

el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM(¹)

Por su parte, el artículo 4º del referido Decreto Supremo dispone que la Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica(²) y la Remuneración Reunificada.

Como se puede ver, el Decreto de Urgencia N.º 105-2 001 fijó el monto de la Remuneración Básica para los servidores públicos sujetos al régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276 en S/. 50,00, siendo este monto la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado.

IMPUESTO A LA RENTA

1. De acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 34º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, son rentas de quinta categoría las obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Añade la norma que no se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

2. De la norma glosada fluye que, en principio, todo ingreso obtenido por el trabajador con ocasión del vínculo laboral que mantiene con su empleador, constituye renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta, independientemente de la denominación que se le haya asignado o la entidad obligada a abonarlo.

La mencionada regla sólo admite excepciones en caso que expresamente una norma jurídica exonere o excluya del campo de aplicación del Impuesto a la Renta a determinados ingresos de los trabajadores, incluso si se originan en el vínculo laboral, situación que no se observa respecto del ingreso materia de consulta.

¹ Publicado el 16.10.1986.

² Considerada como la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado.

3. En tal sentido, el ingreso de los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276, que se genera en virtud a la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, en tanto ingreso de dichos trabajadores en consideración del vínculo laboral que mantienen, constituye renta de quinta categoría para su perceptor, afecto al Impuesto a la Renta.

CONTRIBUCIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

1. El inciso a) del artículo 6º del TUC del Decreto Ley N.º 19990 señala que constituye fuente de financiamiento del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, las aportaciones de los empleadores y de los asegurados⁽³⁾.

La Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 26 504⁽⁴⁾ indica que a partir del 1.1.1997 las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990 no serán menores a 13% de la remuneración asegurable.

2. Con relación a la base imponible antes mencionada, debe tenerse en cuenta que el artículo 6º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 señala que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición⁽⁵⁾.

Asimismo, conforme al artículo 7º del citado TUO, no constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19º y 20º del TUO del Decreto Legislativo N.º 650⁽⁶⁾.

³ El inciso b) del artículo 3º del TUC del Decreto Ley N.º 19990 señala que son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con la excepción a que se refiere el artículo 5º de dicha norma, los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes del Decreto Ley N.º 11377 o de la actividad privada; incluyendo al personal que a partir de la vigencia de este Decreto Ley ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio.

Cabe indicar que en el Informe Legal N.º 111-2012-SER VIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se considera que el Decreto Ley N.º 11377 fue derogado tácitamente por el Decreto Legislativo N.º 276, siendo esta última norma la que regula las materias de la primera.

⁴ Ley que modifica al Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI, publicada el 18.7.1995.

⁵ Dicho dispositivo también establece que no constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro directo.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-97-TR, publicado el 1.3.1997, y normas modificatorias.

Por su parte, el artículo 10° del Reglamento del TUO del Decreto Legislativo N.° 728⁽⁷⁾, señala que el concepto de remuneración antes mencionado, es aplicable para todo efecto legal, cuando sea considerado como base de referencia, con la única excepción del Impuesto a la Renta que se rige por sus propias normas.

En consideración a lo indicado, la Contribución al Sistema Nacional de Pensiones se calculará sobre el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición, con excepción de los conceptos excluidos en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo N.° 650⁽⁸⁾.

3. Por lo expuesto, el ingreso que se genera como consecuencia de la aplicación del Decreto de Urgencia N.° 105-2001 se encuentra afecto a la Contribución al Sistema Nacional de Pensiones, en tanto es un concepto que el trabajador recibe por sus servicios y que es de su libre disposición, no encontrándose comprendido en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo N.° 650.

CONCLUSIONES:

El ingreso de los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.° 276, que se genera en virtud a la aplicación del Decreto de Urgencia N.° 105-2001, se encuentra afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, así como a la Contribución al Sistema Nacional de Pensiones.

Lima, 05 de marzo de 2013

Original firmado por:

LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

czh/
A0080-D13
IRENTA – Quinta categoría – DU 105-2001
SNP – DU 105-2001

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-96-TR, publicado el 26.1.1996, y normas modificatorias.

⁸ En las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.° 01968-4-2005 y 04717-1-2010, que no constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha señalado que resulta aplicable a la aportación a la Contribución al Sistema Nacional de Pensiones, la definición de remuneración prevista en el TUO del Decreto Legislativo N.° 728.